

satisfacción por depositarios interinos, á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario, otorgando de ello depósito real en forma, hasta que en junta de acreedores se determine lo conveniente: y si en ella se dispusiere remover el depósito á otras personas de la voluntad de la mayor parte de dichos acreedores, lo podrán hacer pagando en este caso al primer depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo; y al nuevo depositario (que lo fuere hasta la conclusión de la causa) se le aplicará por vía de derechos de depósito, recaudación y administración, dos por ciento del valor de los bienes que entraren en su poder.

13. El prior y cónsules juntarán los acreedores que fueren conocidos por tales en esta villa, y á otros que representaren á los ausentes (con poderes ó prestando caución por ellos lo antes que se pueda); y haciéndoles primero presente el contenido de este capítulo (para procederse en la causa arreglado á él y que no pretendan ignorancia), les manifestarán lo obrado, y harán que también se nombren entre ellos una ó mas personas (que lo podrán ser si les conviniere los mismos depositarios) por síndicos comisarios, para que haciéndose cargo de los libros y demas papeles del fallido, reconozcan en ellos por sí mismos ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el número y calidades de los acreedores, sino también los efectos y créditos que tenga dicho fallido.

14. Los tales acreedores conocidos de esta villa, así privilegiados como personales, serán obligados á presentar las escrituras y cuentas corrientes que tuvieron con el fallido dentro de ocho días primeros siguientes al en que se hubiere hecho y publicado el nombramiento de los comisarios; con apercibimiento de que siendo remisos, serán por su cuenta cualesquiera perjuicios y daños que por su omisión se causaren.

15. Nombrados que sean dichos síndicos comisarios, será de su obligación el dar á los acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que (por lo mas largo) quince días despues del en que corresponda la respuesta remitan sus poderes con las cuentas por menor que tuvieren, apercibiéndoles que de no acudir dentro del término que se les prefiniere, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

16. Los acreedores que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, así remitidos en comisión, como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, ya sea por no haberse hecho cobrados de su importe, ó ya por otra causa, intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretensión

con recados justificativos; es á saber, los que fueren de esta villa dentro de ocho días primeros siguientes al en que se hubiere hecho el embargo y inventario de los bienes, libros y papeles de la casa del fallido; y los acreedores de fuera dentro del término señalado en el número antecedente respectivamente, segun las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá, con apercibimiento de que pasados dichos términos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos existentes, sino que serán estimados los créditos de dichos acreedores como de masa comun del concurso; y en él se les aplicará sueldo á libra como á los demas personales la prorata que les tocara.

17. Reconociendo por los libros los comisarios haber efectos ó créditos á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los acreedores.

18. Llegados que sean dichos poderes y cuentas, avisarán los síndicos comisarios á todos los acreedores de esta villa y poderhabientes de los de fuera, señalando día para nueva junta general de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve expediente de la causa.

19. Los dichos comisarios tendrán también obligación en cuanto á dichos libros, en primer lugar, de especular y ver si se hallan con la formalidad y puntualidad de asientos prevenida en esta Ordenanza al capítulo noveno de ella, y avisar de su estado á la junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido procederán á la formación de una memoria general de las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido, con separación y distinción de los acreedores privilegiados y personales si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia y noticias que pueda dar el fallido de sus dependencias; y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán también presente á la junta; y si entónces se determinare por esta ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobándose por prior y cónsules, se le podrá llamar (con el salvo conducto necesario) al parage ó lugar que señalaren dichos prior y cónsules, pudiendo ser habido, para que allí dé razón de las dudas que haya; y si independientemente de todo lo referido se hiciera por parte de dicho fallido alguna proposición de ajuste, la manifestarán igualmente los comisarios, para que enterados los acreedores de ella y de lo demas que necesitan saber acerca del estado y ne-

gocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en cuanto á sus derechos respectivos, y lo deduzcan ante prior y cónsules para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobación.

20. En el caso de que sobre el ajuste y demas incidentes y providencias necesarias hasta el fincamento de la causa hubiere variedad de opiniones entre los acreedores; se ordena, que el menor número de ellos deberá seguir el dictámen y acuerdo de la mayor parte, teniéndose como se deberá tener por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó al contrario, las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos: bien entendido, que en esta regulación para hacer mayoría no han de entrar los acreedores que por escrituras ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales. Y las resoluciones que para la mejor administración de los bienes y pronto expediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos acreedores personales, se mandarán cumplir por prior y cónsules, y se llevarán á debida ejecución, no obstante cualquiera contradicción ó apelación que pueda ser interpuesta por los demas que hagan menoría.

21. Si entre el fallido y alguno de los acreedores hubiere diferencia en sus cuentas, los comisarios deberán dar parte de ella á prior y cónsules, y será de la obligación del acreedor justificar ante dichos prior y cónsules su partida, con citación de los demas; á quienes, y á los comisarios, se oirán las razones que sobre lo hallado y reconocido en los libros del fallido manifestaren.

22. No podrá hacerse ajuste ni convención alguna particular entre acreedores y quebrado, sin noticia y consentimiento de los comisarios y los demas acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar.

23. Cuando algunas personas, hallándose próximas á quebrar ántes de publicarse su falencia, anticiparen pagos de letras y demas débitos, ya sea en dinero, trasposos ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles ó raíces, de plazos que no estén cumplidos para el día en que se publicare su quiebra, aunque las tales cosas cedidas ó vendidas sean pagaderas á mas largo término que el de la obligación del quebrado, será visto quedar los tales pagos nulos como fraudulentos, y que la tal cantidad ó cantidades que dieren, cedieren ó vendieren de dinero ú otros bienes, hayan de volver y vuelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin escusarles ningun pretesto ni razón que quieran dar para lo contrario; y además se tendrá á la tal ó tales personas quebradas, que así

hicieren semejantes pagos, por fraudulentos, y incursas en las penas y conminaciones prevenidas y impuestas por derecho.

24. Cuando en caso de quiebras supusiere alguna persona ser acreedor del quebrado, no siéndolo, será visto quedar condenado por vía de multa en la misma cantidad que pretendiere debérsele; y si otra alguna, debiéndosele efectivamente cierta cantidad, supusiere dolosamente otra mayor, á esta se le condenará á no ser oída ni admitida al concurso para la cobranza, ni aun de lo que legítimamente se le debia, en castigo del fraude intentado; y las cantidades que resultaren en uno y otro caso, han de agregarse á beneficio del concurso y de sus legítimos acreedores: y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa ó parte de las simulaciones arriba espresadas, será tenido por infame fraudulento (aunque por otros títulos ántes no lo hubiere sido), y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados.

25. Y por cuanto se ha experimentado que algunos quebrados, días ántes ó en los mismos de sus quiebras, con fraude y dolo, y de caso pensado, han estraído de sus casas y lonjas, mercaderías, alhajas y otras cosas de valor, endosado en confianza letras de cambio, y cedido vales y otros créditos y derechos, pasándolos á poder de personas, parientes y amigos, sin deberles cosa alguna, y solo con el fin y intento de recuperar despues las tales mercaderías, y demas estraído y sacado, importe de letras, vales y demas espresado, para aprovecharse de todo en perjuicio conocido de sus acreedores: por obviar semejantes excesos, cautelas y encubiertos, se ordena que de aquí adelante siempre que se justificaren tales fraudes y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello interviniere, además de obligarla á que restituya lo en su poder guardado y puesto (entregándolo en manos de los comisarios del concurso para la masa comun con los demas de él), sea multada en otra tanta cantidad como la que importaren los bienes así ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exacción (por si alguno de estos culpados gozare de otro fuero) procederán prior y cónsules segun órden de derecho; y al quebrado se deberá tener y tenga por este hecho por fraudulento, y se le castigará con los rigores prevenidos para en tales casos por leyes reales y condignos á su delito.

26. Y por consiguiente se ordena que qualquiera persona que se hallare deudora al quebrado al tiempo que este se declare por tal, no le pague ni entregue cantidad alguna, ni á su órden, sino á los comisarios del concurso, pena de segunda paga.

27. Por evitar las dudas y diferencias que se han experimentado hasta aquí en orden á la preferencia ó prelación de escrituras, letras, vales, mercaderías y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comision, depósito y en otra forma: *Se ordena, que en adelante á los acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido escrituras, letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías existentes, ya sean estas en fardos, barricas, cajones enteros con sus marcas y números, ó abiertos y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision ó depósito confidencial, el prior y cónsules las mandarán entregar en la misma especie y forma en que se hallaren á la persona ó personas que legítimamente pertenecieren, ó á su representación, pagando estas los gastos que hubieren causado y constare haber suplido el fallido, cuyo importe recibirán y abonarán los depositarios en los demas bienes del concurso:* con advertencia de que si el comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente, con el fallido fuese deudor á este por anticipacion hecha sobre los mismos efectos ó de otra manera, haya ante todas cosas de entregar lo que debiere.

28. Si de resulta de venta de mercaderías de comision que el quebrado hubiere hecho, se hallare que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor ó parte de él, lo que así se debiere por el tal comprador se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos ó mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demas en la masa comun; respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstante para ello el que el comisionario quebrado haya hecho abono de las ditas por interes y convenio al comitente; pues este no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su crédito por semejante convenio de abono, por ser visto que el premio que dió no fué para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos. Y si dichos compradores hubieren hecho letras de parte ó del todo de las tales mercaderías compradas; se ordena que si se hallaren en poder del fallido se entreguen al dueño de ellas; pero si se hubieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas letras el dueño de las mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá acudir al concurso como acreedor personal.

29. Cuando algun comitente hallare que así su comisionario (que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas) como el comprador de sus efectos están en estado de quiebra, no tendrá recurso á ambos comisionario y compra-

do r, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el término de ocho dias contados desde el en que se ha de manifestar acreedor, sin esceder de los prefinidos en esta Ordenanza: y si eligiere al comisionario, el crédito de este contra el comprador ó compradores deberá venir á la masa comun del concurso; y si eligiere al comprador, será visto no tener accion á los bienes concursados del comisionario, pena de que no eligiendo dentro de dicho término, quedará al arbitrio de los acreedores del comisionario consentir se le admita en dicho concurso; y si lo contradijeren, se le remitirá al del comprador.

30. Si en la casa del quebrado se hallaren algunas mercaderías que hubiere recibido de su cuenta por mar ó compradas en tierra (ya sean en fardos, barricas ó cajones enteros ó empezados á vender), constando no haber pagado su valor al remitente ó vendedor en el todo ó en parte, *será visto debérsele, como se le deberán volver hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido;* pero si alguna parte de ellas fué vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren entrarán en la masa comun del concurso por haber pasado á tercera mano.

31. Si hubiere recibido el fallido conocimientos de mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara que en caso de que no haya satisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente enteramente ó hasta la parte de ella que no se hubiere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otras personas.

32. Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías que no habian llegado á su poder á otras personas, la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente y recibidole del comprador, y las tales mercaderías llegadas que sean á esta villa se aplicarán á la masa comun del concurso.

33. Acaeciendo que en la casa del fallido se hallen mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta, de una ó mas personas que sean acreedoras, á quienes habia pagado su valor anteriormente, y que el débito que pretendan proceda de otras mercaderías posteriormente recibidas ó compradas que ya no existan por haberlas vendido. En semejantes casos se ordena que las tales mercaderías antecedentes que existan y fueron pagadas, no deberán ser entregadas á los acreedores, ni podrán tener accion á ellas, sino que servirán para la masa comun del concurso, cuya averiguacion deberán hacer los comisarios contadores del concurso por el cotejo de la cuenta del acreedor con las del fallido.

34. Ningun acreedor será preferido en géneros ó mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, *no constare haberle demandado judicialmente su importe,* sino que serán aplicadas á la masa comun del concurso respecto de la negligencia que tuvo en la solicitud de la cobranza; y solo se le estimará su pretension por lo tocante á su importe, sueldo á libra, como á los demas acreedores no privilegiados.

35. Cuando la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda donde se vendiere por menor, se declara y ordena que todas las mercaderías que se hallaren enfardadas, encajonadas ó embarricadas, enteramente con sus marcas y números como las recibió el quebrado, se deberán volver á sus dueños que fueren acreedores á ellas, bajo de las condiciones, justificaciones y limitaciones espresadas en los números precedentes: y porque regularmente sucede que en semejantes lonjas y tiendas deshacen los fardos, y abren las barricas y cajones para sacar parte ó el todo de su contenido para vender por menor; tambien se declara y ordena que en este caso han de volverse á sus dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se vanean, y tambien lo que se hallare y justificare pertenecerles de las mercaderías líquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas y demas pedazos y cosas menudas, así de quinquería como de otra naturaleza, que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él y sus acreedores.

36. Y porque acontece muchas veces hallarse en casa de los quebrados mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son bacalao ceccial, granos de todos géneros, legumbres, cobre, plomo, sal y otras de esta especie; pudiendo suceder que algunas estén pagadas en parte ó en el todo, y otras no: por evitar las dudas y diferencias que en estos casos se suelen suscitar, se ordena que todas aquellas mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado, ó en otra forma, se averiguare pertenecer á alguno ó algunos de los acreedores que no hubieren cobrado su valor, se les entreguen; y si hubieren cobrado parte, se les han de dar las que correspondan al resto de su crédito: pero si se hallaren mezcladas algunas mercaderías de las espresadas, que sean de varios acreedores, con otras de la misma naturaleza, que conste haberlas pagado el quebrado á otro ó otros que no lo sean, será visto que los tales acreedores (regulando las partidas que cada

uno vendió con sus haberes respectivos, y con las que así hubiere pagado el quebrado á otros que no son tales acreedores) lleven los que lo fueren, y los comisarios síndicos del concurso en representacion de él, sueldo á libra, las que á cada uno correspondieren de las así halladas.

37. Si un vendedor de mercaderías tomara en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros ó librador ó endosador de ella faltare á su crédito, en este caso se ordena que hallándose existentes sus géneros en casa del quebrado, hayan de quedar y queden en depósito, hasta y en tanto que la tal letra recibida en pago sea satisfecha (y si lo fuere han de quedar libres las dichas mercaderías para el concurso); y al contrario, si no se pagare en el todo ó en parte, se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiere cobrar; presentando en tiempo (segun va prevenido en el capitulo tocante á letras en esta Ordenanza) los testimonios y recados de su protesto, y demas diligencias de esta razon: con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha letra al beneficio del concurso.

38. Habiéndose espresado en los números antecedentes de este capitulo la práctica que se ha de observar en lo tocante á mercaderías que existieren en las casas de los fallidos, y no estuvieren pagadas en todo ó en parte á sus dueños; síguese aclarar lo que se ha de hacer cuando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos en navíos que se mantienen en este puerto al tiempo de declararse las quiebras, con destino para otros, sean de estos reinos ó fuera de ellos; y porque en estos casos se han ofrecido hasta aquí muchas diferencias y pleitos entre los dueños vendedores de las tales mercaderías, los demas acreedores de los fallidos, capitanes que firmaron los conocimientos, y consignatarios á quienes se dirigian: para evitarlos en cuanto se pueda en adelante, se ordena se observe y guarde lo que abajo irá declarado.

39. Si las mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, estos serán los acreedores privilegiados á ellas, y estará á su voluntad el hacerlas descargar, y recoger á su poder á costa suya, pagando al capitán del navío en que fueron cargados el falso flete, y al depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta embarcarse, ó si mas le conviene dirigirlas al puerto para donde estaban destinadas, podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como va espresado, los gastos y derechos al concurso; en cuyo caso se volverán al capitán los primeros cono-

cimientos que firmó del fallido, si no los hubo remitido ántes.

40. Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que por ellas se le debiere, tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha pertenecerá al concurso, á ménos de que las espresadas mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun comitente, y que con dinero, letras ú otros efectos de él, se hubiere hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará y pertenecerá á dicho comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haberse pagado al vendedor de las mencionadas mercaderías: bien entendido que en caso de usar de las mercaderías cargadas por algunos de los medios que van prevenidos en el número precedente, han de pagar los gastos, como va dicho, al depositario del concurso, prorrateados segun la cantidad que á cada uno correspondiere.

41. Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido, recibir ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren ó por otro cualquier motivo), lo podrá hacer, y se le mandarán entregar, volviéndose por él ante todas cosas la cantidad de dinero, mercaderías y demas efectos que para en parte de pago recibió, con mas los gastos y derechos que se ocasionaron al cargarse; y lo que así volviere, será visto tocar con preferencia á aquel ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra y paga, con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son, la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes), ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago y todos los que se causaron al cargarse.

42. Si el fallido libró letras contra el comitente, ó este le hizo remesa de ellas ú otros efectos para en pago de las mercaderías que compró y se cargaron de su cuenta, tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el comisionario quebrado dejó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le hubiese remitido conocimientos de las tales mercaderías así compradas y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida por la parte que no le fuere pagada: y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el comitente acudir al concurso á que se le haga pago de la prorata que le pudiera tocar en él como acreedor personal.

43. Siendo cargadas las mercaderías de cuen-

ta y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario; se declara y ordena que en tal caso será este privilegiado en aquella parte que con el valor de sus letras se averiguare haber satisfecho al vendedor, y por lo demas deberá acudir al concurso.

44. Pero si las tales mercaderías así cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas, en este caso el consignatario deberá ser preferido en dichas mercaderías por toda la cantidad que se libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron; y queriendo los demás acreedores pasar á descargarlas ó mudar de destino, deberán ántes satisfacer á dicho consignatario ó á su representacion, la cantidad ó cantidades libradas sobre las mercaderías.

45. Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y que no obstante, con oferta que le hizo de que en otro correo lo haria, libró algunas letras y faltó á su crédito ántes de poderle dirigir los tales conocimientos, en este caso será visto no tener dicho consignatario accion ni derecho privilegiado á las espresadas mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demas acreedores personales; pero si las letras libradas contra él ó su valor se justificare haberse entregado al vendedor de las mercaderías cargadas para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado, y no en otra forma.

46. Para mas claridad se previene y ordena, que si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras que compró á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las así embarcadas, el vendedor ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haberse trasferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus géneros; y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso.

47. Por deuda alguna del fallido que sea anterior á las mercaderías cargadas, no se podrá dar privilegio de hipoteca en ellas á persona que le pretenda, sea vendedor, comitente ó comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales mercaderías se les debiere legítimamente por venta, paga ó suplemento en la forma que va referida en este capítulo, de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los créditos que no dimanen de cosa existente, deberán acudir al comun del concurso.

48. En cualquiera de los casos que van espresados, precediendo mandato judicial de prior y cónsules, se obligará al capitán ó capitanes de los na-

víos á la descarga de semejantes mercaderías ó á la mudanza de destino á otros consignatarios, haciendo firme nuevos conocimientos, segun y como les convinieren á las partes legítimas, sin embargo de haberse enviado los primeros que firmaron y no poderseles volver, otorgándose ante todas cosas por dichas partes, fianza abonada de pagar todos los daños, intereses y demoras que les puedan resultar á dichos capitanes, sus navíos y bienes en el puerto de su destino, por razon de la descarga ó mutacion que se hiciere; y ademas se les dará para su resguardo testimonio auténtico en que consten los motivos por qué se hizo la tal descarga ó mudanza.

49. Sucediendo que mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por tierra ó por mar, se hallen existentes en poder de comisionario, á quien fueron dirigidas; será visto que la persona ó personas quienes se vendieron al fallido, serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el comisionario hubiere celebrado venta del todo ó de alguna parte, en el producto que de ellas se estuviere debiendo, no tendrán preferencia ni accion, por haberse trasferido el dominio mediante la segunda venta, porque en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso.

50. Y si el fallido comprare mercaderías por cuenta y orden de otro, y se las remitiere (sea por tierra ó mar), y sucediendo que al tiempo que declaró su quiebra le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo ó parte de su valor; se ordena, que lo que así se debiere, se traerá á la masa comun del concurso, sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de prelacion sobre dicho crédito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron, por haberse trasferido el dominio de los efectos en tercera persona.

51. Si sucediere que á bienes correspondientes á la quiebra y concurso se hiciere algun embargo en otro qualquier juzgado, dentro ó fuera de estos reinos, pretendiendo alguno ó algunos acreedores cobrar en ellos, apartándose del juicio universal y de venir á la masa comun con los demas de su calidad; se ordena, que en conformidad de lo dispuesto por derecho se acuda luego al remedio, despachando carta de exhorto y inhibicion para que se remita todo al juicio universal.

52. Cuando hubiere acreedores privilegiados, se declara y ordena que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos, solo tengan derecho como tales por la del año último antecedente y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes, muebles y

TOM. III.

efectos, removiéndose si fuere necesario y de mayor beneficio del concurso por los depositarios á otro parage. Los criados por su salario ó sueldo de aquel año y el antecedente: y los boticarios, médicos, cirujanos y barberos, por lo que se les deba de la enfermedad última del fallido si hubiere muerto durante el concurso; y otra cualquiera cosa que se les deba atrasada á unos y otros, se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demas acreedores personales.

53. Si se hallare que algun instrumento que presentare cualquiera acreedor (aunque sea carta de pago de dote de la muger del fallido) se hubiere otorgado en tiempo inhábil, por presumirse haberse hecho en dolo y fraude de los acreedores personales, como es cuando se halla próximo á quebrar, ó que por otras reglas de derecho se conozca tal malicia; se deberá dar por nulo y ninguno, reputando á los tales acreedores como de derecho personal; y todos los demas que resultaren por instrumentos públicos que no padezcan vicio ni sospecha de fraude, ni dolo, serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acostumbrada y debida por derecho.

54. Por cuanto se ha experimentado que las mugeres de algunos comerciantes que han quebrado, ó sus herederos en representacion de ellas, se han opuesto á los concursos y cobrado sus dotes; y despues volviendo los tales comerciantes á tratar y comerciar de nuevo, quebraron segunda ó mas veces; y se ha repetido la misma accion por sus mugeres ó quienes las representaban, diciendo haber quedado la dote cobrada en primera ó segunda quiebra en poder de sus maridos, y la han vuelto á sacar: para evitar el perjuicio y fraude que en esto pueda haber contra los demas acreedores que han tratado á la buena fe, y ignorantes de semejante derecho, se ordena y manda que siempre que sucediere la quiebra de alguno, y se sacare por su muger ó sus herederos dote, se entienda que en adelante, aunque lo vuelvan á dejar en su poder, y comercie con ello, no se haya de poder pedir †, ni tener accion por su muger ni quien la represente; pues habiendo experimentado ántes el mal cobro que le dió el marido de su dote, no debe fiarle otra vez su administracion y gobierno ‡.

55. Si no hubiere ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallido, puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad), se dará la

† En la real confirmacion de estas Ordenanzas no se aprobó este artículo, y se dejó á la muger accion y derecho para repetir el importe de su dote, justificando haber entrado á poder de su marido.

‡ Véase la ampliacion declarada en favor de las mugeres en la real confirmacion pág. 325.

sentencia de graduación, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca, si hubiere por el orden de sus grados; y lo que quedare en efectos, ditas y otros cualesquiera bienes del fallido, se repartirá entre los acreedores personales sueldo á libra, ya en los mismos efectos ó ya en lo que hubieren producido, si ántes estuvieren rematados: y si sucediere que alguno de los tales acreedores personales tuviere derecho contra otro ó otros por el importe de letra, vale ó libranza que tenia en virtud de aceptación ó endoso del fallido, sea visto que no porque tome y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal pierda el tal derecho contra libradores aceptantes y endosantes, para cobrar de ellos y cualquiera *in solidum* lo que se le quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor ó importe de las tales letras, vales ó libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el número cuarenta y tres del capítulo de letras de cambio, vales, libranzas y cartas de crédito.

56. Y por cuanto tambien ha sucedido muchas veces, que personas que se mantenian en su sano crédito recibian en esta villa de estos reinos de España, y de los dominios de los demas estrangeros porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta, y las personas remitentes pedir cantidades de dinero ó otros efectos por via de anticipacion sobre las tales lanas y demas mercaderías que remitian; y despues de

haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, y entónces sus acreedores con estos ó otros motivos pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no haberseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas acuda al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio que hacen semejantes anticipaciones sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: y para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les haya de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificacion y título de su pertenencia. □

NOTA. Ningun objeto mereco y reclama tanto la atencion de los legisladores, como una buena ley sobre bancarrotas, que dando seguridad á los comerciantes de buena fe y honradez, reprima la perversidad de los malvados, que jugando unos meses á comerciantes, tienen hoy un arbitrio seguro de enriquecer á costa ajena, quedando impunes las ruinas que ocasionan. Sobre todo, seria de desear que al establecerse las compañías ó sociedades, se hiciese manifestacion en libro de formal matrícula de los bienes que se comprometian á la compañía, y la cuantía de sus fondos.

DE LAS ESPERAS O MORATORIAS †.

NOV. REC. LIB. XI. TIT. XXXIII.

DE LAS ESPERAS O MORATORIAS.

NOTA. Omito las cuatro leyes de este título, porque todas se refieren á las esperas de GRACIA que concedia el consejo, y que hoy no tienen lugar en nuestro sistema; porque conceder á un deudor que no pague á sus acreedores, ó impedir á estos que le hagan el debido cobro, importaría un ataque de la autoridad pública á la propiedad particular, contra el art. 2.º §. 3 de la 1.ª ley constitucional que declara derecho del megicano el *no poder ser*

† Véase la ley 5 tit. 15 Part. 5.ª puesta bajo el núm. 4374.—Sobre no conceder esperas para el pago de lo que se adeudare á la hacienda pública, véanse las leyes de los tres números siguientes.

privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte; y contra las que mandan se protejan los derechos del hombre y del ciudadano.—Véase la Cur. Filip. 2.ª Part. Juicio ejecutivo §. 24. Esperas y quitas.—Diccionario de Legislacion, artículo Espera.

REC. DE IND. LIB. II. TIT. XV.

N. 4392. LEY LXXXXV.

D. Felipe II. en la Ordenanza 12. de Audiencias de 1563. Y en Madrid á 18 de enero de 1575. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las Audiencias no alcen destierros, ni den es-

peras, sino en los casos, y con las calidades de esta ley.

Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores, que no alcen destierros, ni den cartas de espera á los deudores de nuestra Real hacienda, penas de Cámara, obras pias, gastos de estrados, y depósitos, y otras qualesquier condenaciones executoriadas; y si se ofreciere algun caso en que les pareciere conveniente concederla á algunas personas particulares, y no en general, constanding primero que los deudores no pueden pagar por causas legítimas, que han sobrevenido, y dando fianzas legas, llanas y abonadas de que pasados seis meses pagarán: Permitimos que por este término les puedan dar espera, con que por una misma deuda no se prorogue, ni conceda otra vez.

N. 4393. LEY XIII LIB. VIII TIT. VIII.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Julio de 1620.

Que los Virreyes no den esperas á deudores de hacienda Real.

Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, por ningun caso, razon, ó causa no puedan conceder esperas á los deudores de nuestra

Real hacienda en ninguna cantidad; y si contraviniere, mandamos que nuestros Fiscales de las Audiencias se muestren partes, opongán, y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto.

N. 4394. LEY XIV.

D. Felipe II Ordenanza 37. de 1579. D. Felipe III en Madrid á 4 de Junio 1620.

Que los Oficiales Reales no den esperas, y cobren á los plazos cumplidos.

En la cobranza de todas las deudas, y efectos, que se debieren á nuestra Real hacienda, haya la brevedad, que á nuestro servicio convenga, y nuestros Oficiales no puedan dar esperas, como está ordenado, consentir, ni disimular en la paga efectiva, y en el dia preciso en que se cumpliere el tiempo cobren de las personas obligadas, é introduzgan las cantidades en nuestra Real Caja, pena de que todo lo que pareciere, y se averiguare que dexaren de cobrar, y no mostraren bastantes diligencias hechas por su parte para la cobranza de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas, y bienes, con los daños, é intereses, y demas de esto incurran en dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara.

DEL JUICIO DE DESPOJO.

NOTA Véanse las leyes de Partida puestas ántes bajo los números 3652, 3653, 3654 y 3655.—Véanse tambien las leyes de todo el título 10 Partida 7.ª que se ponen adelante, principalmente la 8, 10, 11, 14, 16 y 18.

NOV. REC. LIB. XI TIT. XXXIV.

DE LOS JUICIOS DE DESPOJO Y SU RESTITUCION.

N. 4395. LEY I.

Ley 4 tit. 4 lib. 4 del Fuero Real.

Pena del que por fuerza tomare bienes que otro posea, aunque tenga derecho en ellos.

Si alguno entrare ó tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algun derecho ahí habia, *piérdalo*; y si derecho ahí no habia, *entreguelo con otro tanto de lo suyo*, ó con la valía, á aquel á quien lo forzó: mas si alguno entiende, que ha derecho en alguna cosa que otro

tiene en juro ó en paz, demándelo. (Ley 1 tit. 13 lib. 4 R.)

NOTA. Véase la ley 10 tit 10 Part. 7.ª—Cur. Filip. 2.ª part. del Juicio ejecut. § 28. Despojo.—Diccionario de Legislacion art. Despojo.—Antonio Gomez lib. 3.º Variar. cap. 6.—Bobad. Polít. lib. 3 cap. 8 núm. 102.—Murillo lib. 2, tit. 13 Decretal.—Gerónimo Cevallos en todo su tratado *De Cognitione per viam violentiae*, que se estiende á 164 *questiones*.

N. 4396. LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1371. pet. 11.

Ninguno sea despojado de su posesion, sin ser antes oido y vencido por Derecho.

Defendemos, que ningun Alcalde ni Juez, ni per-